

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Nombre del sujeto obligado

**CONSEJO ESTATAL DE TRASPLANTES DE
ÓRGANOS Y TEJIDOS.**

Número de recurso

406/2019

Fecha de presentación del recurso

17 de febrero del 2019

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

26 de marzo del 2019



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"La información entregada es falsa, incompleta e inconsistente, en lo publicado por el s.o. en el inciso 1) fracción V art. 8, donde se desprende que en el año 2016 publicaron un catalogo de 48 proveedores, en el 2017 da 120 y en el 2018 de 101, sin embargo en la respuesta solo se acompaña una relación de 19 proveedores de los cuales se acompañan 15 supuestas constancias, las cuales se encuentran tachadas y poco visibles, no siendo claro ni preciso a que año corresponden..." (Sic)



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

En el informe remitido a este Instituto acreditó que realizó actos positivos.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
406/2019.

SUJETO OBLIGADO: **CONSEJO
ESTATAL DE TRASPLANTES
DE ÓRGANOS Y TEJIDOS.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión extraordinaria correspondiente al día 26 veintiséis de marzo de 2019 dos mil diecinueve.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 406/2019, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **CONSEJO ESTATAL DE TRASPLANTES DE ÓRGANOS Y TEJIDOS**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 05 cinco de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, la parte promovente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número de folio 00842019.
2. **Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con fecha 13 trece de febrero del 2019 dos mil diecinueve notificó la respuesta en sentido **afirmativa**.
3. **Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 17 diecisiete de febrero del año en curso, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** a través del sistema Infomex Jalisco mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto al día siguiente, generándose número de folio 01683, cuyo agravio se expondrá más adelante.
4. **Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 19 diecinueve de febrero del año 2019 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido recurso de revisión impugnando actos del sujeto obligado **CONSEJO ESTATAL DE TRASPLANTES ORGANOS Y TEJIDOS**, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 406/2019**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 22 veintidós de febrero de la presente anualidad, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **admitió el recurso de revisión que nos ocupa.**

De igual forma en dichos acuerdos, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera a este Instituto informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/374/2019, el día 26 veintiséis de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, vía Infomex Jalisco; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente, como se aprecia a foja 26 veintiséis de constancias.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 05 cinco de marzo de la presente anualidad, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio CETOT DAJ/UT 051/2019 signado por el Titular la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remite en tiempo su informe de contestación correspondiente a este recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información remitida por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

7. **Feneció plazo para realizar manifestaciones.** Mediante auto de fecha 14 catorce de marzo del año en curso, se dio cuenta que el día 07 siete del mes y año referidos, se notificó a la parte recurrente que contaba con un término de tres días hábiles a fin de que manifestara si la información remitida por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones; sin embargo, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; CONSEJO ESTATAL DE TRASPLANTES DE ÓRGANOS Y TEJIDOS), tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud 00842019	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	13/febrero/2019
Surte efectos:	14/febrero/2019
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	15/febrero/2019
Concluye término para interposición:	07/marzo/2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	17/febrero/2019
Días inhábiles	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que de lo señalado por la parte recurrente se infiere que **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

...

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad."

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso..."

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos del artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto acreditó que realizó actos positivos, garantizando el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En la solicitud de información la parte recurrente petitionó lo siguiente:

"Copia de las Constancia de inscripción en el padrón de proveedores de la Secretaría de Administración (antes SEPAF) de todos y cada uno de los proveedores que se tienen dados de alta en el Catálogo de proveedores en los años 2016, 2017 y 2018..." (Sic)

Por su parte, el sujeto obligado dictó respuesta en la que señalaba:

Solicitud de información que señala literalmente lo siguiente: "Copia de las Constancia de inscripción en el padrón de proveedores de la Secretaría de Administración (antes SEPAF) de todos y cada uno de los proveedores que se tienen dados de alta en el Catálogo de proveedores en los años 2016, 2017 y 2018" (Sic) Se da respuesta a sus Interrogantes referentes al OPD Consejo Estatal de Trasplantes de Órganos y Tejidos mediante el oficio CETOT 059/2019 recibido en esta Unidad de Transparencia con fecha de 12 de febrero del 2019 y firmado por la Lic. Tania Reboledo Zuani, Directora de Administración del CETOT en documento anexo, el cual consta de 17 fojas.

A este efecto el Catálogo de Proveedores se refiere a un listado interno que se utilizó por este Organismo y que durante el ejercicio 2016 y ejercicios previos era el único registro de proveedores que se tenía, sin que existiera el Registro Único de Padrón de Proveedores y Contratistas (RUPC), por lo cual existen cero constancias del año 2016 respecto de proveedores del Catálogo en el RUPC.

No obstante a partir del 25 de Enero de 2017 que entró en vigor la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, y meses posteriores se difundió por la entonces SEPAF la página electrónica para consulta del RUPC tal como puede observarse en la liga: <https://info.jalisco.gob.mx/gobierno/documentos/14995> observando también lo establecido en el quinto transitorio del Reglamento de la Ley de Compras Gubernamentales Enajenaciones y contratación de servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, para el poder ejecutivo del estado de Jalisco.

Por lo que con fundamento en el artículo 17 en su punto 5 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios puede consultarse la información que aquí se solicita mediante la página web <https://proveedores.jalisco.gob.mx/padron> siendo la Secretaría quien opera dicho servidor, según artículo 19 del citado ordenamiento legal.

No obstante y con el fin de apoyar al particular y solventar su solicitud, se anexan al presente en copia digital pública los registros de los proveedores con que cuenta este Organismo obtenidos de dicha página.

Así, la parte solicitante se inconformó, señalando:

"La información entregada es falsa, incompleta e inconsistente, en lo publicado por el s.o. en el inciso ñ) fracción V art. 8, donde se desprende que en el año 2016 publicaron un catálogo de 48

proveedores, en el 2017 de 120 y en el 2018 de 101, sin embargo en la respuesta solo se acompaña una relación de 19 proveedores de los cuales se acompañan 15 supuestas constancias, las cuales se encuentran tachadas y poco visibles, no siendo claro ni preciso a qua año corresponden." (Sic)

En ese sentido del informe remitido por el sujeto obligado, se advierte que realizó actos positivos, de los cuales se desprendería medularmente lo siguiente:

Tal como lo informé, No es posible otorgar la constancia de inscripción al Registro del Padrón de Proveedores y Contratistas (RUPC) de los proveedores del año 2016 ya que en el año 2016 NO existía dicho registro (el registro único de padrón de proveedores y contratistas RUPC), por lo cual NO es posible entregar las constancias de proveedores del año 2016 porque NO existían. Toda vez que la Ley de Compras que le da creación al RUPC entró en vigencia el día 25 de enero del 2017.

Si bien es cierto que la anterior Ley de Adquisiciones y Enajenaciones del Estado de Jalisco hacía referencia a un padrón de proveedores, cada entidad paraestatal contaba también con un registro de padrón de proveedores interno sin que se otorgara constancia alguna de registro, solo se les asignaba un número ya sea interno por parte de CETOT o bien el número que arrojaba el entonces registro de proveedores de la SEPAF; y desconocemos en este Organismo si SEPAF entregaba o no una constancia de ese registro a cada proveedor. Por lo cual, los proveedores de ese año 2016, no entregaban a este CETOT ninguna constancia como tal de dicho registro, solo se desprendería un número de la página electrónica de la Secretaría. Cabe señalar que NO ES REQUISITO de este Organismo contar con algún tipo de constancia de registro de los proveedores del año 2016.

Reiterando; en nuestro catálogo de proveedores del año 2016, se contaba con una columna que menciona clave de proveedor, sin embargo reitero NO se les entregaba ninguna constancia a los proveedores de CETOT y NO se les requería por CETOT a los proveedores ninguna constancia de SEPAF. (Se anexa Dictamen de inexistencia).

Con respecto de los años 2017 y 2018, me permito informar que la constancia de inscripción al RUPC sólo se les requiere a los proveedores con los cuales se tienen compras con monto mayor que implique la modalidad de licitación pública CON presencia de comité de adquisiciones en pleno, (es decir compras mayores a \$101,000 ciento un mil pesos) por lo cual se habían entregado en mi anterior respuesta sólo las constancias de dichos proveedores. Se vuelven a agregar al presente.

No obstante y con el ánimo de ampliar de la mejor manera la respuesta nos dimos a la tarea de buscar en la página electrónica del RUPC que se ubica en la página de Secretaría de Administración: <https://proveedores.jalisco.gob.mx/padron> Y con el fin de dar respuesta de nueva cuenta a dicha solicitud, se integran como anexos las constancias encontradas de los proveedores que aparecen en el catálogo de proveedores de CETOT 2017 y 2018.

Haciendo especial mención de que no todos los proveedores en listados en el catálogo 2017 y 2018 cuentan con dicha constancia, por ser proveedores de compras menores y pudiera darse el caso de dos supuestos:

- No se les requería por ser montos menores y por tanto no se encuentran inscritos, o bien,
- No renovaron su registro y por ende no nos es posible localizar el registro en el sistema actualmente

Se agrega a este oficio de igual manera los fundamentos legales de creación del RUPC y de la operación del padrón de proveedores en el año 2016.

De dichas impresiones de pantalla, se puede apreciar de la información que en actos positivos remitió el sujeto obligado, siendo éstas las precisiones relativas a los años solicitados por la parte recurrente mismas que se hacen consistir en:

Por lo que ve al año 2016 dos mil dieciséis, no se otorga la información requerida toda vez que en ese tiempo no existía el registro único de padrón de proveedores y contratistas; por tal motivo no es posible entregar constancias al respecto, máxime que la Ley de Compras que dio origen al referido registro entró en vigencia el 25 de enero de 2017 dos mil diecisiete.

Asimismo, hace el señalamiento que con la anterior Ley es decir la de Adquisiciones y Enajenaciones hacía referencia a un padrón de proveedores, cada entidad contaba con un con un registro de padrón de proveedores interno sin que se otorgará constancia; procedía sólo la asignación de un número dentro de Consejo Estatal de Trasplantes de Órganos y Tejidos, o el diverso que arrojaba en ese entonces la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas.

En lo que concierne a los años, 2017 dos mil diecisiete y 2018 dos mil dieciocho, el sujeto obligado refiere que la constancia de inscripción al Registro de proveedores y Contratistas, solo se les requiere a los proveedores a los que con monto mayor implique la modalidad de licitación pública, es decir mayores a \$101,000 ciento un mil pesos, de los cuales ya se habían entregado en la respuesta a la solicitud de información que diera origen el medio de impugnación que nos ocupa.

Aunado a lo anterior, infiere el sujeto obligado que luego de la búsqueda en la liga <https://proveedores.jalisco.gob.mx/padron>, integró como anexos las constancias encontradas de los proveedores que aparecen en el catálogo de proveedores del sujeto obligado CETOT de los años 2017 dos mil diecisiete y 2018 dos mil dieciocho, especificando que no todos los proveedores enlistados cuentan con dicha constancia, por tratarse de compras menores y en tal situación, no se les requerían por ser menores y por ende no se encuentran inscritos, o no hubo renovación de registro y por tal motivo no se localiza en dicho sistema.

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 05 cinco de marzo del 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada satisfacía sus pretensiones de información, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está tácitamente conforme con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que de las constancias del expediente se advierte que se realizaron actos positivos, como se advierte en el informe remitido por el sujeto obligado, en el cual hace diversas precisiones en cuanto a la no entrega de las constancias del año 2016 dos mil dieciséis, así como los señalamientos de las referidas a los años restantes esto es 2017 dos mil diecisiete y 2018 dos mil dieciocho, como ya se señaló en párrafos precedentes.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS :

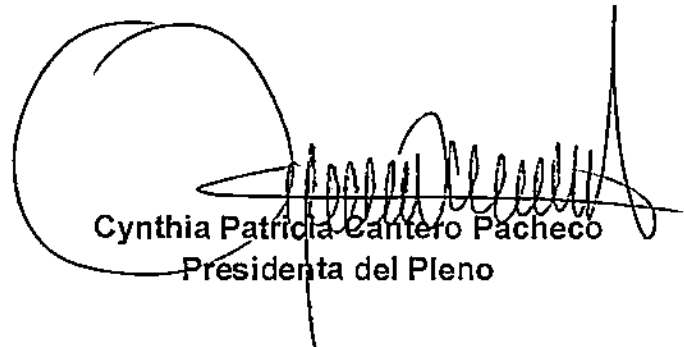
PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 406/2019, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 26 VEINTISÉIS DE MARZO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----
-HKGR